

LEY N° 3470

Artículo 1°.- Establécense los deberes y derechos del magisterio dependiente del gobierno de la Provincia de conformidad con las disposiciones de la presente ley, denominada Estatuto del Docente.

CAPÍTULO I Del Personal Docente

Art.2°.- Se considera docente a los efectos de esta ley, a quién imparte, dirige, supervisa y orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente con esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y a las disposiciones del presente estatuto.

Art.3°.- El personal docente adquiere los derechos y deberes establecidos en este estatuto desde el momento en que se hace cargo de la función para el que es designado. Puede revistar en las siguientes situaciones:

1. Activa: corresponde a todo el personal que se desempeña en las funciones especificadas en el artículo 2 y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.
2. Pasiva: corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo, al que pasa a desempeñar funciones auxiliares por pérdidas de sus condiciones para la docencia activa, al que desempeñe funciones públicas electivas, directivas gremiales por elección o altos cargos de gobierno y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.
3. Retiro: es la situación del personal jubilado.

Art.4°.- Los derechos y deberes del personal docente se pierden por:

1. Renuncia aceptada, salvo que fuera para acogerse a los beneficios de la jubilación.
2. Cesantía.
3. Exoneración.

CAPÍTULO II De los Deberes y Derechos de los Docentes

Art.5°.- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan leyes y decretos generales para el personal dependiente de la Provincia y disposiciones del Ministerio de Educación dictadas en su consecuencia:

1. Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.
2. Educar a los alumnos en los principios que emanan de las normas constitucionales de la Nación y de la Provincia y de las leyes que en su consecuencia se dicten.
3. Realizar una labor de extensión cultural y social con los organismos técnicos en el medio en que se desenvuelven.
4. Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
5. Observar una conducta moral acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente.
6. Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su formación docente.

Art.6°.- Son derechos del personal docente:

1. La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de

- resolución adoptada de acuerdo a las disposiciones de este estatuto.
2. El goce de una remuneración y jubilación justas.
 3. Los ascensos y traslados sin más requisitos que los exigidos por la presente ley.
 4. El cambio de funciones, en caso de disminución o pérdida de aptitudes.
 5. El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas por la autoridad competente según el orden de méritos para los nombramientos, ascensos y traslados y todo otro procedimiento concursal.
 6. La concentración de tareas y acrecentamiento de horas semanales.
 7. El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas en cuanto a material didáctico y número de alumnos como asimismo de higiene y seguridad del local escolar.
 8. El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar.
 9. El goce de las vacaciones escolares reglamentarias.
 10. La libre agremiación para el estudio de los problemas del magisterio, educación y la defensa de sus intereses profesionales.
 11. La participación en el gobierno escolar y en las Juntas de Clasificación y de Disciplina.
 12. La obtención de becas y licencias para su perfeccionamiento cultural y técnico-docente.
 13. El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadanos.
 14. La asistencia social.
 15. La defensa de sus derechos e intereses mediante las acciones y recursos que este estatuto o las leyes y decretos establezcan.

CAPÍTULO III **De la Estabilidad**

Art.7º.- El personal comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física inherente a su desempeño.

Art.8º.- Cuando por razones de clausura de escuelas, secciones de grados o cursos, reorganización o reajuste de tareas docentes, sean suprimidas materias o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo por el término máximo de un (1) año. La superioridad, con intervención de la Junta de Clasificación procederá de inmediato a darles nuevo destino teniendo en cuenta título y especialidad docente o técnica-profesional en escuelas de similar o mejor ubicación o a fijarles destino provisorio.

Art.9º.- Ningún docente podrá ser exonerado, declarado cesante o suspendido en sus funciones o trasladado sino por faltas graves de conducta o de idoneidad probada en sumario previo que garantice la defensa del imputado. Queda excluido el caso señalado en el artículo 76 de la presente ley.

CAPÍTULO IV **Del Perfeccionamiento Docente**

Art.10.- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán anualmente la superación técnica y profesional de los docentes en todas las ramas de la enseñanza mediante cursos de perfeccionamientos y becas de estudios e investigación en el país y en el extranjero.

CAPÍTULO V
De la Carrera Docente

Art.11.- El ingreso a la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo en carácter de titular.

CAPÍTULO VI
Del Escalafón

Art.12.- El escalafón del personal docente de los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo es el que se consigna a continuación:

1. Educación Inicial:
 - a) Maestro de Nivel Inicial
 - b) Supervisor Docente;
2. Educación Primaria y Primaria de Adultos:
 - a) Maestro
 - b) Director
 - c) Supervisor Docente;
3. Educación Especial:
 - a) Maestro
 - b) Director
 - c) Supervisor Docente;
4. Enseñanza de Asignaturas Especiales en Escuelas de Educación Primaria, Primaria de Adultos, de Nivel Inicial y Escuelas de Educación Especial:
 - a) Maestro
 - b) Supervisor Docente;
5. Educación Secundaria, Formación Profesional y Educación No Formal:
 - a) Profesor
 - b) Director
 - c) Supervisor docente;

CAPÍTULO VII
Del Ingreso a la Docencia

Art.13.- Para ingresar a la docencia son condiciones generales y concurrentes:

1. Ser argentino nativo o naturalizado. En este último caso tener cinco (5) años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;
2. Poseer la capacidad física, conducta y moralidad inherente a la función educativa;
3. Tener como máximo treinta y cinco (35) años de edad computados a la fecha en que se solicite la inscripción. Sin perjuicio de ello, podrán ingresar como titulares, interinos o suplentes, aquellas personas que no obstante haber superado dicha edad, acrediten como mínimo cinco (5) años de servicios docentes continuos o discontinuos, en cualquier carácter y jurisdicción siempre que la diferencia entre los años de edad y de servicios computables del aspirante no exceda de cuarenta (40) años.
4. Poseer el o los títulos que correspondan;
5. Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este estatuto.

Art.14.- El ingreso se hará por concurso de antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos en que se considere necesario. Los antecedentes que la Junta de Clasificación competente deberá considerar, son los siguientes:

1. Títulos docentes.
2. Promedio de clasificaciones.

3. Antigüedad de títulos exigibles.
4. Antigüedad de gestiones.
5. Servicios docentes prestados con anterioridad en cualquier jurisdicción.
6. Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
7. Otros títulos y antecedentes.

Art.15.- Para los casos en que hubiere igualdad de puntaje entre los aspirantes, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

1. Residencia.
2. Situación económica familiar.

Art.16.- Habilitan para la enseñanza en establecimientos dependientes de la Provincia, los títulos de maestros o profesores expedidos por institutos especiales de la Nación o de la Provincia o reconocidos por éstas.

Art.17.- Para el ingreso a la educación para adultos se requerirá el título docente respectivo.

Solo como excepción -en caso de no haber aspirantes con título especializado- podrán acceder al desempeño de esas funciones los docentes con título habilitante o supletorio, siempre que acrediten tres (3) años de antigüedad en la docencia.

Para ser designado maestro en escuelas carcelarias, será necesario contar además con una antigüedad de cinco (5) años en la enseñanza de adultos.

CAPÍTULO VIII **De los Nombramientos**

Art.18.- Los nombramientos del personal docente tendrán el carácter de:

1. Titular: cuando la designación se haga en cargo vacante en forma permanente.
2. Interino: cuando la designación se haga en cargo vacante y tenga efecto transitorio. Estos nombramientos caducarán con la presentación del titular del cargo, designado conforme a las prescripciones de la presente ley, o supresión de dicho cargo por razones de clausuras de escuelas, secciones de grados o cursos, supresión de materias, reorganización o reajuste de tareas docentes o por aplicación de sanciones disciplinarias previstas en esta ley al docente que desempeñe el interinato.
3. Suplente: cuando la designación tenga lugar por licencia o ausencia del titular del cargo.

Art.19.- Las designaciones del personal docente titular se harán durante un período fijo anterior a la iniciación del período lectivo y/o posterior a la remoción del personal titular según el caso.

Estas designaciones se harán prioritariamente con aspirantes que no posean cargo alguno en titularidad y en su defecto con aspirantes que tengan otro cargo. La reglamentación fijará la prioridad en los casos de aspirantes con horas cátedra.

Art.20.- La designación del personal de Gabinete Psicopedagógico Interdisciplinario se efectuará por concurso.

Art.21.- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

Art.22.- En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que por razones de organización escolar las suplencias en un mismo grado, curso o sección, recaigan durante el año lectivo en el mismo suplente.

CAPÍTULO IX Destino de las Vacantes

Art.23.- Las vacantes que se produzcan serán cubiertas anualmente en el siguiente orden de prioridad:

1. Disponibilidad, retrogradación o traslado por sanción disciplinaria.
2. Reintegro a la docencia activa.

Las vacantes de maestros que no hubieran sido cubiertas según la prioridad establecida, se distribuirán según el siguiente porcentaje: ochenta por ciento (80%) de las ubicadas en zonas urbanas se asignarán para traslados, concentración de tareas y acrecentamiento de horas semanales, el diez por ciento (10%) para reincorporación y el diez por ciento (10%) restante para ingreso.

De las ubicadas en otras zonas el setenta por ciento (70%) corresponde para traslados, concentración de tareas y acrecentamiento de horas semanales, el veinte por ciento (20%) para ingreso a la docencia y el diez por ciento (10%) para reincorporaciones.

Las vacantes de cargos directivos que no hubieran sido cubiertas según la prioridad establecida en el inciso 1. se distribuirán de acuerdo al siguiente porcentaje: el noventa por ciento (90%) para traslado y el diez por ciento (10%) para reincorporaciones.

El diez por ciento (10%) de las vacantes de los cargos técnicos se destinará a reincorporaciones.

Todas las vacantes que no fueran solicitadas para traslados o reincorporaciones, se destinarán a ascensos por jerarquía o categoría, acrecentamiento de horas semanales o ingreso a la docencia.

CAPÍTULO X De las Reincorporaciones y Reintegros

Art.24.- El docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación al servicio activo siempre que:

1. Tenga una antigüedad de cinco (5) años como mínimo en el cargo en carácter de titular.
2. La solicite dentro de los cinco (5) años posteriores a su alejamiento del cargo.
3. Su separación de la docencia no haya sido motivada por sanción disciplinaria aplicada en virtud de sumario previo o por abandono del cargo.
4. acredite concepto profesional promedio no inferior a "muy bueno" en los últimos cinco (5) años.
5. No exceda de los cuarenta y cinco (45) años de edad.
6. Conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función docente.
7. No se encuentre en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria.
8. Posea el título que exige la respectiva reglamentación para el cargo en que solicite ser reincorporado.

Art.25.- La reincorporación se realizará en la misma rama, tipo, especialidad, zona de ubicación, jerarquía y categoría según corresponda.

El docente podrá ser reincorporado, a su pedido o con su consentimiento, en cargo de menor jerarquía o categoría o en otra zona menos favorable

Art.26.- Los maestros que por pérdida de sus condiciones físicas se encuentren desempeñando funciones pasivas, tendrán derecho a solicitar su reintegro a la docencia activa, siempre que hubieran desaparecido las causas que motivaron su designación en dichas funciones.

CAPÍTULO XI

De las Permutas y Traslados

Art.27.- Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual jerarquía, tipo, rama, especialidad y categoría, entre dos (2) o más docentes titulares.

Las permutas se harán efectivas en cualquier época del año, excepto durante los tres (3) últimos meses del período lectivo.

Art.28.- No podrá solicitar permuta el personal que se encontrare en uso de licencia, en situación de disponibilidad, o se encuentre imputado en sumario o investigación administrativa.

Art.29.- Las permutas quedarán sin efecto cuando dentro de los dieciocho (18) meses de efectivizadas uno de los postulantes renuncie, o se retire voluntariamente por jubilación, o sea dejado cesante por abandono del cargo.

Art.30.- Los docentes titulares tendrán derecho a solicitar su traslado después de haber ejercido por los menos dos (2) años desde su ingreso, reincorporación, o desde el último cambio de ubicación a su pedido o con su consentimiento.

Art.31.- Los docentes podrán solicitar traslado antes del término estipulado en el artículo anterior por razones de enfermedad y necesidad del núcleo familiar, debidamente comprobadas.

El docente que solicitare traslado por razones de salud no podrá invocar tal causal para traslados posteriores.

Art.32.- Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones de los artículos 8° y 56 incisos 5. y 6. de este estatuto, se efectuarán una (1) vez al año haciéndose efectivos al comenzar el período lectivo.

Art.33.- El personal removido por sanción disciplinaria tendrá derecho a solicitar permuta o traslado después de dos (2) años de cumplida la sanción.

Art.34.- El Ministerio de Educación hará viable las permutas y traslados de los docentes de la Provincia o los de otras jurisdicciones, sean de orden nacional, provincial o municipal, mediante convenios que podrán realizar a tal efecto.

CAPÍTULO XII

De los Ascensos

Art.35.- Los ascensos serán:

1. De categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior.
2. De jerarquía: los que promueven a un grado superior.

Art.36.- Los ascensos de categoría se llevarán a cabo por concursos de antecedentes y los de jerarquía por concursos de antecedentes y oposición.

Art.37.- El Ministerio de Educación llamará anualmente a concurso para ascensos de categoría y jerarquía. El personal docente tendrá derecho a participar en él siempre que:

1. Reviste en la situación del inciso 1. del artículo 3° y en carácter de titular, en el cargo inmediato inferior que fija el escalafón respectivo según corresponda.
2. Haya merecido un concepto sintético no inferior a muy bueno en los últimos tres (3) años.
3. Registre una asistencia media del noventa por ciento (90%) en los últimos tres (3) años. A tal efecto no se computarán como inasistencias las licencias por maternidad, duelo y enfermedad debidamente justificadas.
4. No haya sido objeto de sanción disciplinaria en virtud de sumario previo durante los últimos cinco (5) años.
5. Reúna las demás exigencias establecidas para la provisión del cargo a que aspira.

Art. 38.- Cuando el concurso para ascensos de categoría y jerarquía hubiera sido declarado desierto o cuando hubieran quedado vacantes sin cubrir, se realizará un segundo llamado. El personal docente podrá participar en este concurso siempre que:

1. Se encuentre en la situación del inciso 1. del artículo 3° y en carácter de titular en el cargo inmediato inferior que fija el escalafón respectivo.
2. Haya merecido concepto sintético no inferior a bueno en los últimos tres (3) años.
3. Registre una asistencia media del ochenta y cinco por ciento (85%) en los últimos tres (3) años. A tal efecto no se computarán como inasistencias las licencias por maternidad, duelo y enfermedad debidamente justificadas.
4. Reúna las demás exigencias establecidas para la provisión del cargo a que aspira.

Art. 39.- El docente ascendido no podrá presentarse a concurso de ascensos de categoría hasta después de transcurridos dos (2) años de su último ascenso.

Art. 40.- Los concursos de antecedentes, a cargo de la Junta de Clasificación competente en cada caso, se harán en base a los siguientes elementos de juicio:

1. Antecedentes profesionales.
2. Antecedentes culturales.
3. Valoración del concepto docente.

A los efectos de los antecedentes profesionales no se considerará la ubicación. La antigüedad será considerada solamente hasta la fecha fijada para la jubilación ordinaria.

Art. 41.- Los concursos de oposición serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor clasificados. Las pruebas serán escritas, orales y prácticas. Las dos (2) primeras sobre temas de carácter pedagógico-didáctico y la última de observación, organización y orientación del trabajo escolar. Los miembros del jurado para estos concursos serán elegidos por los concursantes de la nómina de docentes propuestas por el Ministerio de Educación, quien tendrá en cuenta la especialidad y la jerarquía del cargo a proveer. La votación será directa y a simple pluralidad de sufragios. El jurado estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Serán inamovibles hasta que produzcan despacho y deberán expedirse dentro del plazo que se establezca. El número de miembros no podrá alterarse posteriormente a su constitución. Los miembros del jurado podrán ser recusados con causa debidamente acreditada.

Art. 42.- Para optar al cargo de director de escuela se requerirá como mínimo diez (10) años de antigüedad al frente de grado, en las escuelas del tipo de enseñanza o especialidad que corresponda, aunque fueran

discontinuos, cinco (5) de los cuales, por lo menos, deberán ser en la docencia provincial.

Para el segundo llamado a concurso, la antigüedad mínima será de ocho (8) años, cuatro (4) de los cuales deberán estar ejercidos en la docencia provincial.

Art. 43.- Para optar por el cargo de Supervisor Docente se requerirá una antigüedad mínima de quince (15) años en la rama de enseñanza respectiva, de los cuales los tres (3) últimos deberán ser en carácter de titular en el cargo inmediato inferior. Para el segundo llamado, la antigüedad mínima será de doce (12) años, de los cuales los dos (2) últimos deberán ser en carácter de titular en el cargo inmediato inferior.

CAPÍTULO XIII

De la calificación del Personal Docente

Art.44.- La dirección de cada escuela o el superior jerárquico llevará el legajo personal de actuación profesional de cada docente titular, interino o suplente, en el que se consignará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, a impugnarla en su caso en la forma que lo establezca la reglamentación respectiva y/o requerir que se la complete si advierte omisiones.

Art.45.- La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad fundada, el interesado podrá entablar dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación, recurso de reposición ante la autoridad que otorgó la calificación con el de apelación en subsidio, ante el superior jerárquico del calificador.

CAPÍTULO XIV

De las Juntas de Clasificación

Art.46.- Créanse las siguientes Juntas de Clasificación en el ámbito del Ministerio de Educación:

- Junta de Clasificación de Educación Inicial, Primaria y de Adultos.
- Junta de Clasificación de Educación Secundaria.
- Junta de Clasificación de Educación Técnica, Agrotécnica y Educación No Formal.
- Junta de Clasificación de Educación Superior, Especial y Artística.

Las Juntas de Clasificación indicadas precedentemente, estarán integradas por siete (7) miembros titulares, de los cuales tres (3) serán elegidos por los docentes y los cuatro (4) restantes serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art.47.- En la integración de las Juntas de Clasificación deberá procurarse que sus miembros representen y/o pertenezcan a las distintas áreas o niveles de educación sobre las que el organismo tenga competencia.

Art.48.- Los miembros de las Juntas de Clasificación representantes de los docentes serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes titulares e interinos. En caso de presentarse dos (2) o más listas, le corresponderá dos (2) vocales a la lista más votada y un (1) vocal a la primera minoría siempre que hubiera alcanzado, como mínimo, el veinte por ciento (20%) del total de votos emitidos, caso contrario la totalidad de los representantes docentes en la Junta le corresponderá a la lista ganadora.

Deberá preverse igual número de suplentes elegidos y designados en igual forma que los titulares. Los miembros suplentes actuarán en ausencia prolongada de los titulares o vacancia del cargo.

Art.49.- Para ser miembro de las Juntas de Clasificación se requiere:

1. Ser docente activo y titular en su cargo y en el nivel.
2. Tener diez (10) años de antigüedad como mínimo en la docencia.
3. Poseer título/s en las condiciones que exigen las normas vigentes para el ingreso a la docencia, en la Junta de Clasificación que se postula.
4. No haber sido objeto de sanciones disciplinarias, a excepción del artículo 55 incisos 1. y 2. de la presente ley, o artículo 54 incisos a) y b) de la Ley N° 14473 - Estatuto Nacional del Docente-, ni encontrarse sujeto a sumario administrativo.
5. No encontrarse, al momento de su elección o designación, en condiciones tales que le permitan, durante el ejercicio de su mandato, acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria o solicitar su permanencia.

Art.50.- Los miembros de las Juntas de Clasificación al momento de integrar las mismas, solicitarán licencia sin goce de sueldo en sus cargos docentes. Por funciones como miembros de las Juntas, percibirán los haberes correspondientes a los índices de remuneración vigentes - quinientos setenta y nueve (579) puntos-.

Art.51.- Las Juntas de Clasificación contarán con una planta funcional adecuada para el cumplimiento de sus objetivos, conformada por cuatro (4) empleados administrativos de carrera por cada Junta de Clasificación y tres (3) adscriptos como mínimo por cada vocal de cada una de las Juntas. Asimismo deberán contar con una infraestructura adecuada e informatización para su funcionamiento.

Art.52.- Las Juntas de Clasificación creadas en el artículo 46 tendrán las siguientes funciones:

1. Registrar los títulos docentes y los diversos cursos de capacitación debidamente acreditados y su ponderación según la grilla respectiva; sobre esta base, recibir y ordenar datos y antecedentes, recabar directamente de los distintos establecimientos y organismos dependientes del gobierno educativo todos los elementos de juicio que estime convenientes y recurrir al asesoramiento especializado de técnicos de notoria capacidad en la materia respectiva.
2. Estudiar y custodiar los legajos y antecedentes de todo el personal docente y su clasificación general por orden de mérito, de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación de los capítulos referentes a la calificación y ascenso del personal docente en los respectivos niveles y modalidades de enseñanza.
3. Rechazar los certificados y títulos que no se ajusten a los requisitos establecidos en los incisos 1. y 2.
4. Confeccionar padrones anuales para interinatos y suplencias en cargos y/u horas cátedra.
5. Convocar a inscripción para llamados abiertos para la cobertura de cargos u horas cátedra, en los casos que se haya agotado el padrón ordinario o no haya inscriptos en el mismo o por cambio curricular.
6. Confeccionar los padrones correspondientes a concursos de ingreso en titularidad.
7. Confeccionar los padrones correspondientes a concursos de ascenso de jerarquía y categoría, de acuerdo con los

- títulos, antecedentes y resultados de las pruebas de oposición.
8. Resolver las impugnaciones presentadas por los aspirantes a los puntajes referentes al padrón provisorio en el período de tacha.
 9. Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones.
 10. Dictaminar en los pedidos de acrecentamiento y concentración de cargos y horas cátedra.
 11. Adjudicar vacantes en ingreso, ascenso, reincorporación y traslado.
 12. Actualizar los legajos de los docentes de acuerdo con la reglamentación respectiva.
 13. Considerar las peticiones de permanencia en actividad de los docentes en condiciones de jubilación.
 14. Integrar el Jurado de Antecedentes y entender en el proceso eleccionario del Jurado de Oposición.
 15. Dar la más amplia publicidad a todas las listas mencionadas en el presente artículo a través de diversos medios.
 16. Aprobar la propuesta de docentes pertenecientes a establecimientos de educación pública de gestión privada, conforme a la normativa vigente.
 17. Confeccionar su reglamento interno y gestionar su aprobación ante la autoridad educativa.

Art.53.- En caso de disconformidad con las resoluciones que emitan las Juntas, el docente podrá interponer recurso de reposición ante las mismas y de apelación en subsidio ante el Ministerio de Educación. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determine la reglamentación respectiva.

Art.54.- Los miembros de las Juntas de Clasificación elegidos por los docentes durarán en sus funciones cuatro (4) años y podrán ser reelegidos. No podrán ser removidos, excepto cuando mediaren las siguientes circunstancias:

1. Pérdida de las condiciones de idoneidad para el ejercicio de este cargo.
2. Inasistencias injustificadas que alcancen al diez por ciento (10%) de las sesiones anuales.
3. Violación a lo establecido en este Estatuto, en la Ley de Educación de La Provincia y sus respectivas reglamentaciones y demás normas vigentes, previa comprobación sumaria.

Art.55.- Los miembros de las Juntas designados por el Poder Ejecutivo podrán ser removidos de sus cargos, en cualquier momento, sin necesidad de expresión de causa.

CAPÍTULO XV De la Disciplina

Art.56.- Las faltas de disciplina del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

1. Amonestación.
2. Apercibimiento por escrito.
3. Suspensión de hasta cinco (5) días.
4. Suspensión de seis (6) hasta noventa (90) días.
5. Traslado a escuela de ubicación menos favorable.
6. Retrogradación de categoría o jerarquía.
7. Cesantía.
8. Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios y sin goce de sueldo.

Art.57.- Las sanciones de los incisos 1. y 2. del artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del inculpado. El afectado podrá interponer ante la autoridad que lo sancionó un recurso de reposición con el de apelación en subsidio ante el superior jerárquico correspondiente, quien resolverá en definitiva, previo dictamen de Junta de Disciplina.

Art.58.- Las sanciones de los incisos 3., 4., 5., 6., 7., y 8., del artículo 56, serán aplicadas previo sumario que asegure al imputado el derecho a la defensa, salvo el caso de cesantía por abandono de cargo.

Art.59.- El docente afectado por algunas de las sanciones mencionadas en el artículo anterior podrá interponer un recurso de reposición con el de apelación en subsidio. Dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá deducir acción judicial.

Art.60.- En los casos de cesantía o exoneración el docente podrá solicitar, dentro del año y por una (1) sola vez siempre que no haya promovido acción judicial, la revisión de su caso. A tal efecto el Ministerio de Educación podrá disponer la reapertura del sumario si el recurrente aportara nuevos elementos de juicio.

Art.61.- Se aplicarán sanciones previo dictamen de Junta de Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de las autoridades, las imputaciones hechas por ellos en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

CAPÍTULO XVI De la Junta de Disciplina

Art.62.- En el Ministerio de Educación se constituirá un organismo permanente denominado Junta de Disciplina, el que desempeñará las funciones previstas en el presente estatuto y su reglamentación.

Art.63.- Estará integrada por cuatro (4) miembros docentes titulares y dos (2) suplentes designados por el Ministerio de Educación. Los miembros durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Art.64.- Para ser miembro de la Junta de Disciplina se requiere:

1. Tener como mínimo diez (10) años de antigüedad en la docencia provincial.
2. No haber sido objeto de sanción disciplinaria; y
3. poseer concepto promedio no inferior a Muy Bueno.

Art.65.- Los miembros que integren la Junta de Disciplina gozarán de licencia en el cargo que desempeñan.

Art.66.- La inamovilidad y la separación de los miembros de esta Junta de Disciplina se regirá por lo normado al respecto en el artículo 54 del presente estatuto.

CAPÍTULO XVII De las Remuneraciones

Art.67.- La remuneración mensual del personal docente se compone de:

1. Asignación por el cargo que desempeña.
2. Bonificación por antigüedad.
3. Bonificación por función diferenciada, prolongación habitual de la jornada y carga de familia.
4. Bonificación por ubicación, la que será percibida por el personal docente, mientras desempeñe sus tareas en las

escuelas de la zona que se trate, con el goce de todos sus derechos.

5. Bonificación por tareas itinerantes, para personal de escuelas domiciliarias.

6. Asignación por estado docente.

Las bonificaciones de los incisos 2., 3., y 4. se harán sobre la asignación del cargo desempeñado.

Art.68.- El personal en actividad será remunerado con una asignación básica por estado docente, no bonificable, según los índices que se fijan en el presente estatuto.

Art.69.- Las licencias y disponibilidades con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento docente y por ejercicio de funciones públicas electivas, directivos gremiales por elección o altos cargos del gobierno, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios a los efectos jubilatorios y bonificación por antigüedad, siempre que se efectúen los aportes correspondientes.

Art.70.- Cada uno de los cargos del escalafón tendrá un índice por grado jerárquico.

Art.71.- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

Al año (1) de antigüedad,	10 %
a los dos (2) años de antigüedad	15 %
a los cinco (5) años de antigüedad	30 %
a los siete (7) años de antigüedad	40 %
a los diez (10) años de antigüedad	50 %
a los doce (12) años de antigüedad	60 %
a los quince (15) años de antigüedad	70 %
a los diecisiete (17) años de antigüedad	80 %
a los veinte (20) años de antigüedad	100 %
a los veintidós (22) años de antigüedad	110 %
a los veinticuatro (24) años de antigüedad o más	120 %

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Art.72.- Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad todos los servicios debidamente certificados no simultáneos de carácter docente conformes con la definición del artículo 2° de este estatuto, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o establecimientos privados reconocidos oficialmente.

Art.73.- Las bonificaciones por ubicación para el personal docente en actividad de las distintas categorías de la enseñanza, aplicadas sobre la asignación del cargo, se determinarán según escalas establecidas a continuación:

1. ZONAS DE SUPERVISION

Jefaturas Generales

Supervisor Area 1: Noventa por ciento	(90%)
Supervisor Area 2: Cincuenta por ciento	(50%)
Supervisor Area 3: Ochenta por ciento	(80%)

Nivel Inicial

Supervisor Zona 1: Cuarenta por ciento	(40%)
Supervisor Zona 2: Setenta por ciento	(70%)

Nivel Primario

Supervisor Zona:

1:	Ciento treinta por ciento	(130%)
2:	Noventa por ciento	(90%)
3:	Cien por ciento	(100%)
4:	Ciento veinte por ciento	(120%)
5:	Ciento cincuenta por ciento	(150%)
6:	Cincuenta por ciento	(50%)
7:	Treinta por ciento	(30%)
8:	Diez por ciento	(10%)
9:	Diez por ciento	(10%)
10:	Diez por ciento	(10%)
11:	Diez por ciento	(10%)
12:	Cincuenta por ciento	(50%)
13:	Sesenta por ciento	(60%)
14:	Cuarenta por ciento	(40%)
15:	Ochenta por ciento	(80%)
16:	Sesenta por ciento	(60%)
17:	Cien por ciento	(100%)
18:	Cien por ciento	(100%)
19:	Sesenta por ciento	(60%)
20:	Ochenta por ciento	(80%)
21:	Cien por ciento	(100%)
22:	Cuarenta por ciento	(40%)
23:	Sesenta por ciento	(60%)
24:	Cincuenta por ciento	(50%)
25:	Setenta por ciento	(70%)
26:	Ciento diez por ciento	(110%)
27:	Ciento treinta por ciento	(130%)
28:	Diez por ciento	(10%)
29:	Diez por ciento	(10%)
30:	Diez por ciento	(10%)
31:	Sesenta por ciento	(60%)
32:	Ciento ochenta por ciento	(180%)
33:	Veinte por ciento	(20%)
34:	Setenta por ciento	(70%)
35:	Ciento diez por ciento	(110%)
36:	Ciento diez por ciento	(110%)
37:	Cincuenta por ciento	(50%)
38:	Diez por ciento	(10%)

E.M.E.R.

Supervisor Núcleo

1:	Cien por ciento	(100%)
2:	Ciento cuarenta por ciento	(140%)
3:	Noventa por ciento	(90%)
4:	Ochenta por ciento	(80%)
5:	Ochenta por ciento	(80%)

EDUCACION ESPECIAL

Supervisor Zona 1:	Treinta por ciento	(30%)
--------------------	--------------------	-------

MATERIAS ESPECIALES

Supervisor de Educación Plástica:	Sesenta por ciento	(60%)
Supervisor de Religión:	Cuarenta por ciento	(40%)
Supervisor de Educación Musical:	Sesenta por ciento	(60%)
Supervisor de Actividades Prácticas:	Setenta por ciento	(70%)

EDUCACION FISICA

Supervisor Zona 1:	Setenta por ciento	(70%)
Supervisor Zona 2:	Cincuenta por ciento	(50%)

EDUCACION DEL ADULTO

Supervisor Seccional:	Cuarenta por ciento	(40%)
Supervisor Zona 1:	Diez por ciento	(10%)
Supervisor Zona 2:	Diez por ciento	(10%)
Supervisor Zona 3:	Treinta por ciento	(30%)
Supervisor Zona 4:	Ciento Diez por ciento	(110%)
Supervisor Zona 5:	Treinta por ciento	(30%)
Supervisor Zona 6:	Cincuenta por ciento	(50%)
Supervisor Zona 7:	Cincuenta por ciento	(50%)
Supervisor Zona 8:	Cuarenta por ciento	(40%)

NIVEL POST-PRIMARIO

Supervisor Zona 1:	Treinta por ciento	(30%)
Supervisor Zona 2:	Cuarenta por ciento	(40%)

NIVEL MEDIO Y SUPERIOR

Supervisor Zona 1, 2 y 3:	Sesenta por ciento	(60%)
---------------------------	--------------------	-------

2. PERSONAL DOCENTE QUE SE DESEMPEÑA EN ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA UBICADOS EN:

ZONA A:	Veinte por ciento	(20%)
ZONA B:	Veinte por ciento más cinco por ciento	(20% + 5%)
ZONA C:	Treinta por ciento más cinco por ciento	(30% + 5%)
ZONA D:	Sesenta por ciento	(60%)
ZONA E:	Ochenta por ciento	(80%)
ZONA F:	Ciento diez por ciento	(110%)
ZONA G:	Ciento treinta por ciento	(130%)
ZONA H:	Ciento cincuenta por ciento	(150%)
ZONA I:	Ciento ochenta por ciento	(180%)

3. PERSONAL TÉCNICO-DOCENTE QUE PRESTA SERVICIOS EN: Gabinete Pedagógico Interdisciplinario, Instituto de Perfeccionamiento Docente, Planeamiento y Estadística Educativa y Centro de Documentación e Información Educativa: diez por ciento (10%).

Art.74.- El Ministerio de Educación de la Provincia fijará y reglamentará los requisitos, parámetros, modalidades, características y demás condiciones para la determinación y adjudicación de las zonas establecidas en los incisos 1. y 2. del artículo anterior.

Art.75.- El Personal docente gozará de las bonificaciones por carga de familia en igualdad de condiciones que el personal de la administración pública de la Provincia.

Art.76.- A los efectos de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondientes. Los casos de falseamiento de datos serán sancionados con cesantía sin más trámite que la comprobación de estos hechos.

Art.77.- Toda creación de cargos docentes y técnicos-docentes en el Ministerio de Educación será incorporada inmediatamente al régimen de este estatuto, ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración. En el caso de reestructuración, el personal afectado por supresión del cargo tendrá derecho a mantener las remuneraciones alcanzadas.

CAPÍTULO XVIII

De los índices de las Remuneraciones

Art.78.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se fijarán de acuerdo con los índices siguientes:

NIVEL INICIAL, PRIMARIO, DE ADULTO Y PERMANENTE

Cargo	Índice Total
Supervisión de Región	579
Supervisor Seccional	561
Supervisor Preescolar, Primario y Posprimario	561
Supervisor de Materia Especial, Adulto y Religión	543
Secretario Técnico y Miembro de Junta Clasificación y de Disciplina	534
Director Escuela con Albergue y Jornada Completa de 1ra.	453
Director Escuela con Albergue y Jornada Completa de 2da.	419
Director Escuela con Albergue y Jornada Completa de 3ra.	395
Director Escuela Común y Posprimaria de 1ra. con 3 Turnos	334
Director Escuela Común y Posprimaria de 1ra. con 2 Turnos	330
Director Escuela Común, Jardín de Infantes y Posprimaria 1ra. con 1 Turno	317
Director Escuela Común y Posprimaria de 2da. con 3 Turnos	308
Director Escuela Común y Posprimaria de 2da. con 2 Turnos	305
Director Escuela Común y Posprimaria de 2da. con 1 Turno	293
Director Escuela común y Posprimaria de 3ra. con 3 Turnos y Personal Único	288
Director Escuela Común y Posprimaria de 3ra. con 2 Turnos	285
Director Escuela Común y Posprimaria de 3ra. con 1 Turno	274
Director de Adulto de 1ra.	304
Director de Adulto de 2da.	278
Director de Adulto de 3ra.	260
Vicedirector Escuela con Albergue y Jornada Completa	407
Vicedirector Escuela Común y de Jardín de Infantes	272
Maestro de Grado, Sección, Jardín de infantes y Secretario Escuela c/ Albergue y Jornada Completa	317
Maestro de Grado, Secretario Escuela Común Domiciliaria y Posprimaria	181
Maestro de Jardín de Infantes	185
Maestro de Grado y de Centro Educativo Adultos	181
Maestro Especial Escuela con Albergue y Jornada Completa (20 horas)	225
Maestro Especial Escuela con Albergue y Jornada Completa (18 horas)	172
Maestro Especial Escuela con Albergue y Jornada Completa (15 horas)	163
Maestro Especial (10 horas)	145
Maestro Especial (8 horas)	113
Maestro Especial de Adultos y de Centro Educativo	145
Bibliotecario	172
Capacitador Laboral	163
22- Regente Departamento de Aplicación de 1°	317
24- Subregente Departamento de Aplicación de 1°	272
43- Maestro de Jardín de Infantes/Maestro Auxiliar	

Jardín de Infantes	184
49- Maestro Especial Departamento de Aplicación	106
84- Maestro Especial Departamento de Aplicación De 1° L.Vivas	115
96- Subregente Departamento de Aplicación de 1° L. Vivas	291
97- Maestro de Grado Departamento de Aplicación de 1° L. Vivas	193
01- Regente Departamento de Aplicación de 1° Lenguas Vivas	335
77- Maestro de Grado Transferido	124

NIVEL MEDIO

Secretario Técnico	561
Supervisor	579
Miembro Junta de Clasificación y de Disciplina	534
Rector Escuela Agropecuaria y Agrotécnica de 1ra. Jornada Completa	519
Rector Escuela Agropecuaria y Agrotécnica de 2da. Jornada Completa	484
Rector Escuela Agropecuaria y Agrotécnica de 3ra. Jornada Completa	456
Rector y Director de 1ra. a Cargo de 3 Turnos	362
Rector y Director de 1ra. a Cargo de 2 Turnos	360
Rector y Director de 1ra. a Cargo de 1 Turno	348
Rector y Director de 2da. a Cargo de 3 Turnos	346
Rector y Director de 2da. a Cargo de 2 Turnos	340
Rector y Director de 2da. a Cargo de 1 Turno	332
Rector y Director de 3ra. a Cargo de 3 Turnos	309
Rector y Director de 3ra. a Cargo de 2 Turnos	303
Rector y Director de 3ra. a Cargo de 1 Turno	295
Regente y Vicerrector de 1ra. Escuela Agropecuaria y Agrotécnica Jornada Completa	420
Regente y Vicerrector de 2da. Escuela Agropecuaria y Agrotécnica Jornada Completa	403
Regente y Vicerrector de 3ra. Escuela Agropecuaria y Agrotécnica Jornada Completa	394
Vicerrector de 1ra.	290
Vicerrector de 2da.	259
Vicerrector de 3ra.	242
Regente de 1ra.	259
Regente de 2da.	242
Regente de 3ra.	235
Jefe General de Actividades Prácticas de 1ra. Jornada Completa	420
Jefe General de Actividades Prácticas de 2da. Jornada Completa	394
Jefe General de Actividades Prácticas de 3ra. Jornada Completa	386
Jefe Sectorial Jornada Completa	348
Jefe General y Sectorial de Enseñanza Práctica de 1ra.	275
Jefe General y Sectorial de Enseñanza Práctica de 2da.	257
Jefe General y Sectorial de Enseñanza Práctica de 3ra.	248
Jefe de Taller, Instructor y Secretario Jornada Completa	298
Jefe de Taller e Instructor Jornada Simple	183
Jefe de Preceptores de 1ra. Jornada Completa	282
Jefe de Preceptores de 2da. Jornada Completa	273

Jefe de Preceptores de 3ra. Jornada Completa	263
Jefe de Preceptores de 1ra. Jornada Simple	175
Jefe de Preceptores de 2da. Jornada Simple	172
Jefe de Preceptores de 3ra. Jornada Simple	166
Secretario de 1ra.	212
Secretario de 2da.	177
Secretario de 3ra.	167
Prosecretario	177
Ayudante Técnico Jornada Completa	221
Ayudante Técnico Jornada Simple	166
Maestro de Cultura Rural y Doméstica	176
Maestro de Enseñanza Práctica	181
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica	170
Bibliotecario	172
Preceptor	163
Ayudante de Secretaría	160
Hora Cátedra	12,1

NIVEL MEDIO Y TÉCNICO

03- Asesor Pedagógico - Ley 22416 - 36 hs.	436
04- Profesor Tiempo Completo - Ley 22416 - 36 hs.	436
07- Profesor Tiempo Parcial - Ley 22416 - 30 hs.	363
28- Profesor Tiempo Parcial - Ley 22416 - 24 hs.	290
34- Prosecretario de 1º	177
35- Prosecretario de 2º	167
37- Prosecretario de 3º	160
41- Rector/Director - Establecimiento Nivel Medio Ley 24049	493
42- Vicerrector/Vicedirector - Establecimiento Nivel Medio Ley 24049	438
49- Profesor Tiempo Parcial - Ley 22416 - 18 hs.	218
50- Profesor Tiempo Parcial - Ley 22416 - 12 hs.	145
53- Jefe Departamento de Educación Física	95
66- Subjefe de Preceptores de 2º	166
67- Ayudante de Clases Prácticas	144
68- Subjefe de Preceptores de 1º	172
02- Inspector General	597
06- Inspector Jefe	561
13- Jefe General de Taller de 1º - Acumula horas	259
16- Jefe General de Taller de 2º - Acumula horas	242
18- Subregente de 1º	235
20- Jefe General de Taller de 3º - Acumula horas	235
21- Subregente de 2º	226
23- Subregente de 3º	198
28- Maestro de Enseñanza Práctica-Jefe de Sección	195
30- Maestro de Grado	181
32- Inspector Jefe de Bibliotecas	188
33- Jefe de Laboratorio	181
34- Ayudante Técnico	140
36- Jefe de Trabajos Prácticos	181
50- Jefe de Bibliotecas	181
74- Jefe General de Taller de 2º Formación Profesional	242
75- Jefe General de Taller de 3º Formación Profesional	235

MISIONES MONOTÉCNICAS

60- Director de Misión Fonotécnica	295
61- Maestro de Enseñanza General - Misión Monotécnica	181
62- Ayudante de Taller - Misión Monotécnica	152

MISIONES DE CULTURA RURAL Y DOMÉSTICA

65- Director de Misión de Cultura Rural y Doméstica	295
---	-----

CENTRO DE EDUCACIÓN FÍSICA

53- Jefe Departamental de Educación Física	95
72- Director de 3° de CEF	268
74- Vicedirector de 1° CEF	264
75- Vicedirector de 3° CEF	220
77- Regente de 1° CEF	236
78- Secretario de 1° de CEF	212
84- Profesor de 12 hs.	139
83- Secretario de 3° de CEF 1	167

CARGOS DE IGUAL NIVEL, FUNCIÓN E ÍNDICES CON DISTINTA DENOMINACIÓN

NACIÓN	PUNTOS	PROVINCIA
NIVEL INICIAL Y PRIMARIO		
92- Responsable Zonal	278	-113- Director Escuela Nocturna de 2ª Categoría
94- Educador	181	-120- Maestro Nocturno
NIVEL MEDIO Y TÉCNICO		
51- Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos	166	- Ayudante Técnico J. Simple
MISIONES DE CULTURA RURAL Y DOMÉSTICA		
66- Maestro de Cultura - Misión de Cultura	176	- Maestro de Cultura Rural y Doméstica
67- Ayudante de Secretaría Misión de Cultura Rural y Doméstica	160	- Ayudante de Secretaría

EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Supervisor	579
Director de 1ra.	348
Director de 2da. y de Educación por el Arte	332
Vicedirector de 1ra.	290
Vicedirector de 2da. y de Educación por el Arte y Regente	259
Jefe General de Taller	218
Secretario de 1ra.	212
Secretario de 2da. y de Educación por el Arte	177
Maestro de Títeres	181
Maestro de Grado, Taller y Coro	160
Ayudante de Cátedra	144
Ayudante de Secretaría	160
Preceptor	163
Bibliotecario	172
Hora Cátedra	12,1

EDUCACIÓN ESPECIAL

Supervisor	579
Director Jornada Completa	473
Director Jornada Simple	367
Vicedirector Jornada Completa	456

Vicedirector Jornada Simple	315
Secretario Jornada Completa	351
Secretario Jornada Simple	224
Maestro de Grado Jornada Completa	351
Gabinete Psicotécnico	225
Maestro de Grado y de Jardín de Infantes	224
Maestro Especial	179
Bibliotecario	211
Preceptor Jornada Completa	264
Preceptor Jornada Simple	220

NIVEL SUPERIOR

Rector	376
Secretario Técnico y Vicerrector	321
Secretario	228
Prosecretario	212
Jefe de Preceptores y Bedel	175
Preceptor	163
Profesor Jefe de Trabajos Prácticos	191
Ayudante de Trabajos Prácticos	177
Bibliotecario	172
Hora Cátedra	15,1

ADICIONAL JERÁRQUICO DECRETO N° 102/3-1993

	PUNTOS	ADICIONAL
03- Rector Director Curso de Profesorado	522	150
04- Vicedirector - Vicerrector Curso de Profesorado	466	100
12- Regente	286	100
44- Bedel	175	-
69- Bibliotecario - Jefe	181	-
07- Rector - Director con	390	100
95- Profesor Jefe de Trabajos	191	-
97- Ayudante de Trabajos Prácticos	177	-

TÉCNICOS DOCENTES

Jefe de Departamento	579
Jefe de División	463
Ayudante Técnico Docente de Perfeccionamiento	
Docente, Personal Especializado	349
Asistente Social, Fonoaudiólogo, Médico y Psicólogo	315
Auxiliar Docente	210

CENTRO DEPORTIVO

Director	317
Regente	264
Programador	236
Profesor	179

COMPLEMENTO ADICIONAL BONIFICABLE P/ANTIGÜEDAD

Maestro Especial, de Escuela Común, Adultos, Artística y Diferencial por cada hora hasta dos (2):	
Prolongación Habitual de Jornada:	
Personal Directivo y Docente de Escuela Albergue:	
Tarea Nocturna	28
Personal Directivo y Docente de Escuela de Títeres:	
Prolongación de Jornada	15

**COMPLEMENTO ADICIONAL NO BONIFICABLE PARA ANTIGÜEDAD
NI PARA ZONA**

Miembros de la Junta de Clasificación y
Disciplina: Compensación

154

Art.79.- Los maestros de escuelas diferenciadas, los de escuelas de títeres, los integrantes del coro de profesores de música y el personal docente y técnico especializado del Gabinete Psicopedagógico tendrán, además de los índices correspondientes a las categorías enunciadas precedentemente, las siguientes bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de las jornadas:

1. Por función diferenciada:

- a) Personal docente de escuelas diferenciadas y grados diferenciados en escuelas comunes. 8
- b) Personal docente y técnico especializado del Gabinete Psicopedagógico y de Estudios Sociales. 8
- c) Personal docente de jardines de infantes. 4
- d) Personal directivo y docente de escuelas hospitales 6
- e) Personal directivo y docente de escuelas hospitales con enseñanza diferenciada. 8

2. Por prolongación habitual de la jornada.

- a) Personal directivo y docente de Escuelas de títeres y Coro de Profesores de Música. 6
- b) Maestros especiales de escuelas comunes y diferenciadas, por cada hora excedente de diez (10) y no más de doce (12) Incremento bonificable por antigüedad. 2,5

**CAPÍTULO XIX
De las Jubilaciones**

Art.80.- Las jubilaciones del personal docente comprendido en este estatuto se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia.

Art.81.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con las Leyes N° 5285, 5586, 5665, 5777, 5962, 6042, 6505, 6609, 7418, 7584, Decreto de Necesidad y Urgencia N° 825/3 (SH) del 31 de marzo de 2006 y Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1220/14 ratificado por Ley N° 7749 -